



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

El Secretario de Estado  
de la Seguridad Social y Pensiones

*Sr. D. Carmelo González Sayas  
Presidente del CNTC. Dpto. Mercancías  
C/ Pintor Juan Gris, 5-2ªA  
28020 Madrid*

Estimado Sr. González Sayas:

Me dirijo a usted en contestación a su comunicación del pasado 1 de marzo al ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que efectúa en su calidad de presidente del Comité Nacional del Transporte por Carretera, relativa a los embargos de las dietas de los conductores profesionales tanto por la Agencia Tributaria como por la Seguridad Social. Quiero, en primer lugar, agradecerle su comunicación, y matizar además algunas cuestiones que conciernen al tema que nos plantea.

El Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, en lo sucesivo RGRSS, recoge en sus artículos 96 y siguientes las normas especiales de los embargos según su objeto. Su artículo 101 regula en concreto el embargo de sueldos y prestaciones, disponiendo su apartado 1 que el embargo de salarios se notificara al deudor y pagador, y este último está "obligado a retener e ingresar periódicamente las cantidades retenidas en la Tesorería General de la Seguridad Social". Por lo que se refiere a los límites legales del embargo de sueldos, salarios y pensiones, el apartado 2 del artículo 92 RGRSS establece que se estará a lo dispuesto en los artículos 27.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), y 607 de la Ley de enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Así, conforme al artículo 27.2 del ET, "el salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable", y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el referido artículo 607, resulta inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional; no obstante, los salarios, sueldos, jornales y retribuciones cuyo importe sea superior al salario mínimo interprofesional, se embargarán conforme a la escala contenida en este último precepto.

Por su parte, el artículo 26 del ET recoge el concepto laboral de salario, y en su apartado 2 excluye expresamente de dicho concepto "las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos".



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

El Secretario de Estado  
de la Seguridad Social y Pensiones

De acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que las dietas por compensación de los gastos de desplazamiento realizados por el trabajador por razón de su trabajo no tienen la consideración de salario, por lo que no les resultan de aplicación los límites de inembargabilidad a que se refiere el artículo 97 del RGRSS, en relación con los artículos 605 a 607 de la LEC y 27 del ET.

En consecuencia, dado que las indicadas dietas constituyen derechos de crédito que ostenta el trabajador frente al empresario, procede la diligencia de embargo de créditos y derechos regulada en el artículo 97 RGRSS sobre aquéllas.

En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos, en cuanto a la gestión tributaria se refiere, en su Consulta Vinculante V1570-18. Aun tratándose de ámbitos normativos independientes, se mantiene la coincidencia en la conclusión de ambas Administraciones, en atención a la normativa vigente.

En la confianza de que estas matizaciones hayan podido aclarar los conceptos relativos a las cuestiones que ponía de manifiesto en su escrito, le saludo atentamente

Israel Arroyo Martínez